

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-028

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A LA SECRETARIA DE SALUD TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA AUDITAR Y FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO-HOSPITALARIAS CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, DE FORMA TAL QUE DICHAS INSTITUCIONES NO DISCRIMINEN DE FORMA ALGUNA CONTRA UN PACIENTE TRANSEXUAL O TRANSGÉNERO QUE ACUDA A SUS INSTALACIONES PARA RECIBIR ATENCIÓN EN UNA EMERGENCIA MÉDICA; Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO:** La primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. También establece que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Asimismo, la Sección 7 de nuestra Carta Magna dispone que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes.
- POR CUANTO:** La Sección 7 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[s]e reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida”.
- POR CUANTO:** El “Emergency Medical Treatment and Labor Act” (EMTALA), aprobado por el Congreso de Estados Unidos en 1986, asegura a todos(as) los(as) pacientes el acceso a cuidado médico en las salas de emergencia. A esos efectos, dispone que si una persona acude a un hospital que participe del programa Medicare y tenga un departamento de emergencia para recibir atención médica por una condición de urgencia, el hospital está obligado a proveerle una evaluación médica adecuada y brindarle el tratamiento médico necesario para estabilizar la condición médica del(de la) paciente, independientemente de su elegibilidad para recibir los beneficios de Medicare y de su capacidad de pago. Esta protección también aplica a las mujeres embarazadas con síntomas de parto. A su vez, el EMTALA prohíbe a los hospitales transferir al(a la) paciente a otra instalación de salud a menos que haya sido estabilizado, salvo en situaciones particulares que la ley excluye expresamente.

- POR CUANTO:** En nuestra jurisdicción, se aprobó una ley similar: la Ley 35-1994, según enmendada. Esta requiere que todo hospital, público o privado, que tenga una sala de emergencia, sala de urgencia o de estabilización, preste atención médica a toda persona que esté sufriendo una condición de emergencia médica y a toda mujer que esté de parto, sin importar la capacidad de dichas personas para pagar por los servicios médicos.
- POR CUANTO:** A principios de este año, organizaciones comunitarias informaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que las personas transexuales y transgénero constituyen uno de los grupos más vulnerables a ser discriminados por su identidad de género. En particular, sostuvieron que frecuentemente se les deniegan servicios médicos por su condición de género.
- POR CUANTO:** Excluir a personas transexuales y transgénero de estas protecciones legales y no reconocer su derecho al acceso al sistema de salud cuando afronte una emergencia médica es inconsistente con el derecho fundamental a la vida, la garantía de la inviolabilidad de la dignidad humana y la igual protección de las leyes establecida en nuestra Constitución.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, le confiere al(a la) Secretario(a) de Salud la facultad de dictar, derogar y enmendar reglamentos para proteger la salud pública. Consecuentemente, el Secretario de Salud tiene la facultad para adoptar todas aquellas medidas y regulaciones dirigidas a proteger la salud a nivel poblacional.
- POR CUANTO:** Esta Administración conceptualiza el derecho a la salud como uno fundamental y está firmemente comprometida con garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas en Puerto Rico, independientemente de su identidad de género.
- POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO:

Se ordena a la Secretaria del Departamento de Salud tomar las medidas administrativas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a, adoptar y promulgar la reglamentación correspondiente para auditar, fiscalizar y garantizar que toda persona habitante en Puerto Rico que acuda a una institución médico-hospitalaria para recibir asistencia en una emergencia médica, sea atendida conforme a la legislación federal y estatal vigente, entendiéndose, sin que constituya una limitación, el EMTALA y la Ley 35-1994, independientemente de su identidad de género. El Departamento de Salud deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para que no se le niegue a persona alguna, que acuda a una instalación médico-hospitalaria para recibir asistencia en una emergencia médica, los servicios de salud correspondientes, por razón de su identidad de género o por ser percibida como persona transexual o transgénero.

SEGUNDO:

Se ordena a la Secretaria del Departamento de Salud adoptar todas las medidas necesarias para que toda persona habitante de Puerto Rico reciba los servicios de salud que necesite en una emergencia médica, acorde con los principios generalmente aceptados en la buena práctica de la medicina.

TERCERO:

La Secretaria del Departamento de Salud deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todo el personal de las instituciones médico-hospitalarias, que incluye pero no se limita a los profesionales de la salud, le ofrezca a cada paciente que acuda a sus instalaciones a recibir atención debido a una emergencia médica, un trato y servicios médicos enmarcados dentro de la sensibilidad y el respeto a la dignidad humana. Las medidas que adopte la Secretaria del Departamento de Salud en cumplimiento con los propósitos de esta Orden Ejecutiva, deben estar enmarcadas en el principio de que ninguna persona que acuda a las instituciones médico-hospitalarias a recibir atención médica en una emergencia, será tratada de manera discriminatoria o que lacere su dignidad por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación sexual, capacidad o forma de pago y estatus migratorio.

CUARTO:

Las medidas y la reglamentación que adopte y promulgue la Secretaria del Departamento de Salud deben incluir, sin que

constituya una limitación, aspectos relativos a la notificación y divulgación de las leyes federales y estatales aplicables, así como de esta Orden Ejecutiva; la inspección de las instituciones médico-hospitalarias; el procedimiento de quejas o querellas; y la imposición de multas y penalidades administrativas.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria del Departamento de Salud adoptar toda medida necesaria para realizar auditorías, inspecciones y evaluaciones que fueren ineludibles para velar por el firme y estricto cumplimiento de las instituciones médico-hospitalarias con las leyes aplicables y esta Orden Ejecutiva.

SEXTO: La Secretaria del Departamento de Salud deberá incluir en el informe anual que por ley le presenta al Gobernador de Puerto Rico, sus hallazgos y recomendaciones en cuanto a lo dispuesto en la legislación aplicable y esta Orden Ejecutiva.

SÉPTIMO: La Secretaria del Departamento de Salud podrá establecer cualquier medida adicional, no declarada expresamente en esta Orden Ejecutiva, para cumplir con los propósitos de ésta, siempre y cuando sea cónsona con la intención y el espíritu de esta Orden.

OCTAVO: Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, emergencia médica significa cualquier condición médica que se manifieste por síntomas agudos de suficiente severidad, lo cual incluye pero no se limita a dolor severo, que una persona entienda que en la ausencia de acción médica inmediata se colocaría su salud en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano de su cuerpo. En cuanto a una mujer embarazada, emergencia médica para fines de esta Orden Ejecutiva, significa que la mujer embarazada esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para transferirla a otra instalación médico-hospitalaria antes del parto, o que transferirla representaría una amenaza a la salud de la mujer o a la salud de la criatura por nacer.

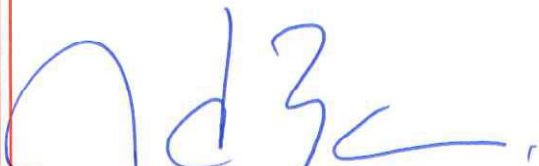
NOVENO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

DÉCIMO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 10 de agosto de 2015.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 10 de agosto de 2015.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO

